

arbitral ejecutoriada. Las facultades de los árbitros acababan con la pronunciación de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo. De la ejecución de lo decidido por unos y otros tocaba conocer y proveer en sentencia á los Tribunales de Comercio ó Jueces ordinarios que entendieren en los negocios mercantiles (1).

(1) Arts. 252 á 304 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento ejecutivo, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

105.—El procedimiento ejecutivo no tenía lugar sino en virtud de un título que por disposición expresa de la ley tuviera aparejada ejecución. En los negocios y obligaciones mercantiles tenían fuerza ejecutiva: 1.º, la sentencia judicial ejecutoriada que condenara á la entrega de algunos efectos de comercio ó al pago de cantidad determinada; 2.º, la escritura pública original ó de primera saca, y las copias extraídas posteriormente del registro, en virtud de decreto judicial y con citación del deudor; 3.º, la sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso; 4.º, la confesión judicial del deudor; 5.º, las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del antiguo Código de Comercio; 6.º, las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público, que estuvieren firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato; 7.º, las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que éste hiciera de su firma; 8.º, las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidos en juicio como legítimos y ciertos. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y líquida (1).

(1) Se suspendían los procedimientos ejecutivos en virtud de la oposición de un tercero, si el derecho deducido por éste fuese el dominio en los bienes ejecutados ó por dote inestimada. (Art. 382 de la ley de Enjuiciamiento mer-

Si del título de la ejecución resultara deuda de cantidad líquida y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repetición de lo ilíquido para otro juicio. Cuando la deuda consistiere en efectos de comercio, se liquidaba su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza, según certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si le hubiere en ella, ó no habiendo Colegio, por la de dos Corredores nombrados de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción, si hubiese exceso, mediante su prueba en el término del encargado. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que constare su obligación ó responsabilidad, tenía lugar la ejecución aun cuando negare la deuda. Las obligaciones mercantiles contraídas en países extranjeros no eran ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y á la ley de Enjuiciamiento mercantil. La demanda de ejecución se arreglaba á lo prevenido por punto general en el artículo 41, y con ella se presentaba indispensablemente el título que la traía aparejada. El acreedor debía jurar en la misma demanda ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no era admisible su acción. Si se hubiese de preparar la vía ejecutiva por la confesión judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentaba escrito pidiendo lo que correspondiera de estas diligencias, y se hacía comparecer al deudor para que respondiera á las posiciones que presentare el acreedor. Negando aquél, no podía despacharse la ejecución, y el acreedor usaba de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligación en que fundare su crédito. El Tribunal debía examinar detenidamente el título de la ejecución,

cantil y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Abril de 1870, tomo 22, pág. 137, Jurisprudencia civil.)

También se ha declarado que carece de oportuna aplicación el art. 327 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, cuando no ha llegado á proponerse ni á denegarse ninguna de las excepciones que taxativamente consigna el mismo artículo, como admisibles en el juicio ejecutivo. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Julio de 1868, pág. 192, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

oyendo el dictamen del Consultor, si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva. Procediendo la ejecución con arreglo al título en que la fundare el acreedor, se libraba mandamiento, cometido á los alguaciles del Tribunal, para que requirieran al deudor en persona para que hiciera el pago en el acto, y en defecto de verificarlo, le embargaren bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositaren en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecución. No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitación para encontrarle, se le dejaba copia de aquél á su mujer, hijos, dependientes ú otras personas que habitaren la misma casa, y se procedía en el acto á la ejecución. Las tres diligencias se habían de hacer con intervalo á lo menos de dos horas de la una á la otra. Para el orden de los embargos se preferían los efectos de comercio á los demás muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pudiesen ser ejecutados. El alguacil ejecutor era responsable de cualquier exceso que cometiera en la ejecución y perjuicio que causare por no haberse arreglado á derecho. Cuando el título de la ejecución contuviera hipoteca especial de algún inmueble, se trababa siempre la ejecución sobre éste, sin perjuicio de que si contuviese además la obligación general de los bienes del deudor, se embargaban también los muebles por el orden indicado anteriormente. Esta prevención debía hacerse en el auto y mandamiento de ejecución, y no dejarse á la calificación del ejecutor. El acreedor podía asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecución, y si entendiéndose no ser suficientes los bienes embargados, ó que se hubiesen dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podía en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que estuvieren de manifiesto ó en los que se hubieren ocultado, designando con respecto á éstos los que fuesen y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona y ésta lo negare. En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causaba décima. La traba se notificaba al deudor en

acto continuo de haberse hecho, citándole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula si no pudiese ser habido en la primera diligencia. El deudor tenía el plazo de tres días naturales después de hecha la citación de remate para hacer el pago de la deuda ú oponerse á la ejecución. Pagando el deudor, se tasaban las costas, que debía también satisfacer, y se sobreseía en el procedimiento. No verificándose el pago ni haciendo el deudor oposición en los tres días del término de la citación, se pronunciaba en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ellos se hiciere pago al acreedor. Si el deudor hiciere oposición, se le mandaban entregar los autos para que propusiese su excepción, otorgándose á ambas partes los diez días de la ley, para que dentro de ellos alegaren ambas y probaren lo que respectivamente les conviniera.

El ejecutado no podía retener los autos más que dos días precisos é improrrogables; pasados los cuales se recogían de poder de quien los tenía, si no los había devuelto. En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles sólo tenían lugar las excepciones siguientes: falsedad del título; prescripción ó caducidad del mismo; fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripción de la obligación, ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiere sido aprisionado; falta de personalidad en el ejecutante; pago de la deuda; compensación de ella por crédito líquido; novación de contrato; quitamiento ó espera; transacción ó compromiso: también tenía lugar contra las ejecuciones despachadas por los Tribunales de Comercio la incompetencia de su jurisdicción, si con arreglo á las disposiciones del antiguo Código de Comercio, no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que procediese el título de la ejecución. Procediendo la ejecución de letra de cambio presentada por legítimo portador, sólo tenían lugar las excepciones que previene el art. 545 del Código de Comercio. De la excepción propuesta por el ejecutado se daba traslado al ejecutante por término de dos días improrrogables, pasados los cuales y no habiéndolos devuelto, se sacaban los autos de poder de quien los tenía. La contestación del ejecutante se unía á los autos, dándose al ejecutado copia

de ella, si la pidiere, para su inteligencia. Desde la presentación de sus respectivos alegatos hasta que hubiese espirado el término del traslado podían, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuándose con recíproca citación las diligencias de prueba que solicitaren, siendo arregladas á derecho. En las probanzas de los juicios ejecutivos tenían lugar todos los medios de prueba establecidos en el artículo 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. También eran aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 de la citada ley, sobre el orden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios. Concluido el término del traslado, ponía nota el Escribano actuario de haber fenecido, y en la audiencia inmediata, bajo su responsabilidad, daba cuenta al Tribunal, el que en su consecuencia mandaba unir las probanzas á los autos y entregarlos á cada una de las partes por término de un día improrrogable, para sólo el efecto de instruirse de sus méritos. Devueltos los autos por el ejecutado, se señalaba para la vista la audiencia vacante más inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento. Los litigantes podían asistir á la vista é informar de su derecho por sí mismos ó por un defensor, sin hacer mérito de pruebas que no obrasen en el proceso. El Tribunal, concluida la vista, ó á lo más tardar en la audiencia inmediata, pronunciaba sentencia de remate, ó si ésta no procedía según lo expuesto y probado por el reo ejecutado, revocaba la ejecución, absolviéndolo de la acción ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos y que los bienes embargados se le entregaren libremente. Aunque apareciere legítima la excepción del ejecutado y no se hubiere ésta alegado suficientemente en el término del traslado, se sentenciaba también la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando sólo el derecho contra el ejecutado para que use de él en el juicio ordinario. En la sentencia de remate se condenaba en costas al ejecutado, y cuando fuese absuelto, se hacía la misma condenación contra el ejecutante. En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que fuese á las partes, se hacía sin dilación el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombraban ambas,

ó el Juez de oficio por el que no lo hiciere, y se sacaban á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, y haciéndose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento.

Durante las diligencias del justiprecio y subasta, hasta la apertura del acto del remate, tenía el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento. Después de celebrado el remate, quedaba hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante. A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en primer remate, se anunciaba segundo remate, subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente, y si tampoco se presentase postor, quedaba al arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta ó pedir la adjudicación de los bienes en pago de su crédito. Esta solicitud podía hacerse aun cuando la subasta quedare abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho postura. Los bienes ejecutados no podían rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio, si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raíces. El acreedor que pretendiere la adjudicación de los bienes ejecutados, los recibía por la cantidad en que, con arreglo á la disposición del art. 343 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, hubiera podido hacerse el remate. Si los bienes ejecutados consistieren en valores de comercio endosables, se hacía su venta al cambio corriente por el Corredor que nombraba el Tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentaba el Corredor, con certificación al pie de ella, dada por los síndicos del Colegio ó los dos Corredores más antiguos, si no hubiere Colegio, por donde constare haberse hecho aquélla al cambio corriente del día de la fecha. No podía hacerse el pago al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiese verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que hubiese transcurrido el término para apelar de la misma sentencia. En caso de interponerse apelación de la sentencia de remate, había de preceder al pago del acreedor y que éste prestare fianza sufi-

ciente para asegurar las resultas del recurso interpuesto. No usándose el recurso de la apelación en el término de la ley, se hacía el pago al acreedor luego que había fondos con que verificarlo, y no estaba obligado á prestar fianza alguna. El apremio personal contra los deudores, á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglaba en la época en que se dictó la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil á las disposiciones del derecho común, con las excepciones que ellas prescribían, hasta que publicada la ley de Enjuiciamiento civil se hicieren en razón de las deudas por las obligaciones mercantiles las aplicaciones ó modificaciones que se hallaren convenientes, atendidos sus peculiares caracteres (1).

(1) Arts. 305 á 349 de la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil. Refiriéndose las disposiciones de los artículos 340, 342, 343 y 347 de la ley de Enjuiciamiento mercantil al juicio ejecutivo y modo de llevar á efecto la sentencia de remate, no son aplicables cuando no hay juicio ejecutivo ni sentencia de remate. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Noviembre de 1866, pág. 705, tomo 14, Jurisprudencia civil.)

CAPITULO VIII

Del procedimiento de apremio, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

106.—La vía de apremio tenía lugar en los Tribunales de Comercio contra los deudores de las clases siguientes: 1.º, los consignatarios á quienes fuesen entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiese recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no hubiese transcurrido un mes desde el día de la entrega; 2.º, los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo; 3.º, los asegurados, por los premios de los seguros marítimos; 4.º, los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas, cuando se hubiere hecho de su orden este suministro; 5.º, los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes, cuando aquéllos no se hallaren en el lugar en donde debía hacerse el pago; 6.º, los que hubiesen contratado con intervención de corredor, por los corretajes devengados en la negociación. El apremio no podía decretarse si los acreedores que lo pedían no justificaban su derecho en la forma siguiente: Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento. Los que procedieran de los contratos de seguros, sea

en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro. Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden las hubiese entregado el acreedor. Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de que el capitán debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquél rehusare dar este documento, se le obligaba á exhibir el libro, y se extraía el testimonio á su presencia de lo que resultare de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el capitán hubiera debido dar. Los corretajes por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedieren firmadas del deudor, ó por las pólizas, de que debían conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de las asientos hechos en el registro, en conformidad de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio. En la ejecución de las sentencias de los Tribunales de Comercio ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hubiesen sido consentidos por las partes ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procedía también por la vía de apremio, intentándose ésta en los tres meses siguientes al día en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Después de este plazo tenía solamente lugar el procedimiento de ejecución por los trámites señalados en el tit. 7.º de la ley de Enjuiciamiento mercantil. El crédito sobre que se pidiera el apremio había de resultar líquido del título que se presentare; de lo contrario, no tenía lugar hasta que se hiciera la liquidación por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que, sin previo reconocimiento de los deudores, no tuviere fuerza ejecutiva, debía éste preceder al auto de apremio. Si el deudor ne-

gare la legitimidad del documento, usaba el acreedor de su derecho en el juicio competente.

En las demandas sobre corretajes había de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justificare la negociación, y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobaba la exactitud de ésta por la confesión judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio; con presentación del título ejecutivo de su crédito, debía pedir el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma debía arreglarse en los mismos términos que las demandas ejecutivas; y hallando el Tribunal que procedía de derecho, se despachaba mandamiento, cometido á los alguaciles, para que, con asistencia de Escribano, requirieran al deudor al pago de la deuda, y no haciéndolo en el acto, procedieran al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecución se observaban las disposiciones de los artículos 317 y 318 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Hecho el embargo, se citaba al deudor para la venta de los bienes embargados si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio. En este procedimiento se admitían solamente las excepciones siguientes: 1.^a, falsedad del título; 2.^a, falta de personalidad en el portador; 3.^a, pago; 4.^a, transacción ó compromiso. Cualquiera de ellas que compitiera al deudor la había de proponer por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citación. La prueba de la excepción había de ser con documentos ó por confesión judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios. Si el deudor presentare su oposición, debía unirla el Escribano á los autos, con los documentos que la acompañaren. En el caso de que con ella pidiera la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que fundare la excepción, el Tribunal, si fuere día de de audiencia, ó el Prior en su defecto, defería á la declaración y se recibía ésta en seguida por uno de los Cónsules. No presentándose oposición por el deudor dentro del término de la citación, ponía nota el Escribano que lo acreditare y después no se le recibía escrito alguno. En la primera audiencia se daba cuenta de los autos, y según sus méritos y lo que las partes ó sus defensores alegaren al tiempo de la vista, el Tri-

bunal mandaba proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocaba el auto de apremio, condenando en las costas al actor. En este juicio no se impedía á las partes que al tiempo de la vista presentaran cualquiera documento que conviniera á su defensa, y verificándolo, se hacía relación por el Escribano de lo que de él resultare y el Tribunal lo tenía presente para dar su fallo. De la decisión del Tribunal de Comercio en el procedimiento de apremio no se daba recurso de apelación, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio usaren del que respectivamente les correspondiera. En el caso de que por la sentencia se mandare llevar á efecto el apremio, estaba obligado el acreedor antes de hacerse pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que éste pudiera intentar contra el título del acreedor. Esta fianza caducaba de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repetición (1).

(1) Arts. 350 á 363 de la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.